



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve noviembre de dos mil doce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, a las diez horas treinta minutos del día quince de marzo de dos mil once, en el Juicio de Cuentas Numero JC-III-098-2009, seguido en contra de los señores Alba Guadalupe del Carmen Duke de Hidalgo, Alcaldesa; José Aníbal Gutiérrez Lazo, Síndico; Ricardo Antonio Contreras Chicas mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, Primer Regidor; René Wilfredo Ferrufino Alcántara, Segundo Regidor; Mirian Yamileth Bonilla de Bustillo, Tercer Regidor; Luis Alfredo Padilla Campos, Cuarto Regidor; Francisco Arturo Penado Gámez, Quinto Regidor; Antonio Ventura Garay, Sexto Regidor; Héctor Argueta, Séptimo Regidor; Santiago Alberto de Paz Santamaría, Octavo Regidor; Ana Julia Díaz, Novena Regidora; José Alfredo Franco Alvarado, Décimo Regidor; Miguel Ángel Larreinaga Barahona, Ex Jefe UACI; María Elena Orellana, Jefe UACI; Juan Antonio Lemus, Ex Jefe de Departamento de Ingeniería y Desarrollo Urbano, José Rubén Hernández Batres, Tesorero; Guillermo Antonio Corea Monge, Supervisor del Proyecto; y Orlando Guillermo Mejía, Jefe del Departamento de Ingeniería y Desarrollo Urbano; derivado del Examen Especial de verificación a Denuncia Ciudadana sobre Proyecto de Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco. Araucaria XXI" ejecutado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USULUTÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN; durante el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; a quienes se les determinó Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

Handwritten initials and signatures: a stylized 'd', a large 'P', and 'my'.

En Primera Instancia intervinieron los señores María Elena Orellana, Orlando Guillermo Mejía y Miguel Ángel Larreinaga Barahona, en carácter personal; así mismo el Licenciado Oscar Mauricio García Zometa, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores Alba Guadalupe del Carmen Duke de Hidalgo, José Aníbal Gutiérrez Lazo, Ricardo Antonio Contreras Chicas mencionado en el proceso como Ricardo Contreras Chicas, René Wilfredo Ferrufino Alcántara, Mirian Yamileth Bonilla de Bustillo, Luis Alfredo Padilla Campos, Francisco Arturo Penado Gámez, Antonio Ventura Garay, Héctor Argueta, Santiago Alberto de Paz Santamaría, Ana Julia Díaz y José Alfredo Franco Alvarado; y en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la

República la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas.

La Cámara Tercera de Primera Instancia, pronunció la Sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

“(....) **FALLA: 1) REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa. 1.1** Condénase a la señora ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$388.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 1.2 Condénase al señor JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$118.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 1.3 Condénase a los señores RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAN YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ, JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo. 2) **REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa: 2.1** Condénase al señor MIGUEL ANGEL LARREINAGA BARAHONA a pagar la cantidad de CIENTO OCHO DOLARES (\$108.00) equivalente al quince por ciento de un salario devengado al momento que ocurrieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa confirmada en el presente reparo. 2.2 Condénase al señor JUAN ANTONIO LEMUS a pagar la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00) equivalente al quince por ciento de un salario devengado al momento que ocurrieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa confirmada en el presente reparo. 3) **REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa: 3.1** Condénase a la señora ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$388.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 3.2 Condénase al señor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$118.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 3.3 Condénase a los señores RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAN YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ, JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo. REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa: 4.1 Condénase a la señora ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$388.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 4.2 Condénase al señor JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$118.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 4.3 Condénase a la señora ANA JULIA DÍAZ, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 4.4 Condénase al señor: JOSE RUBEN HERNANDEZ BATRES, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$129.14) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 5) REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa: Condénase a la Señora MARIA ELENA ORELLANA a pagar la cantidad de NOVENTA DOLARES (\$90.00) equivalentes al quince por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 6) REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa: 6.1 Condénase a la señora ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE

Handwritten signatures and initials

4

CENTAVOS (\$388.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 6.2 Condénase al señor JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$118.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 6.3 Condénase a los señores RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAN YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ, JOSE ALFREDO FRANCISCO ALVARADO, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo. 7) **REPARO SIETE. Responsabilidad Patrimonial:** Absuélvase a los señores: ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAN YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ y JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO de pagar la cantidad de DOS MIL OCHO DOLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$2008.22) en concepto de responsabilidad patrimonial atribuida en el presente reparo. 8) **REPARO OCHO. Responsabilidad Administrativa:** Absuélvase a los señores: ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAN YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ, y JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO. 9) **REPARO NUEVE. Responsabilidad Administrativa:** 9.1 Condénase a la señora ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$388.57) equivalentes al diez por ciento de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

260

31



un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 9.2 Condénase al señor JOSE ANIBAL GUTIERREZ LAZO, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$118.57) equivalentes al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad confirmada en el presente reparo. 9.3 Condénase a los señores RICARDO ANTONIO CONTRERAS CHICAS mencionado en este proceso como Ricardo Contreras Chicas, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCANTARA, MIRIAN YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, ANTONIO VENTURA GARAY, HECTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, ANA JULIA DIAZ, JOSE ALFREDO FRANCO ALVARADO, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo. 10) REPARO DIEZ. Responsabilidad Patrimonial: Condénase a los señores: GUILLERMO ANTONIO COREAS MONGE y ORLANDO GUILLERMO MEJIA, a pagar la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$19,545.14) en concepto de Responsabilidad Patrimonial confirmada en el presente reparo. 11) Désele ingreso a las multas administrativas impuestas, al Fondo General del Estado; y a la Tesorería Municipal respecto a la responsabilidad patrimonial. 3) Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los señores condenados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. HAGASE SABER. Notifíquese.- (...)" "



[Handwritten initials]

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor Orlando Guillermo Mejía Rivas, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 245 vuelto a folios 246 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido en calidad de apelante el señor mencionado en el párrafo anterior; y en calidad de apelada la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 6 de este incidente, se tuvo por parte Apelante al señor Orlando Guillermo Mejía Rivas, y en calidad de Apelada a la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado al señor apelante, para que expresara sus agravios.

En el escrito de expresión de agravios de folios 11 a 12, en esencia el señor Orlando Guillermo Mejía Rivas, expuso lo siguiente:

“”(...)Que habiendo sido notificado del auto de fecha uno de noviembre del año dos mil once, pronunciado por el Honorable Presidente de la Cámara en el que resuelve tenerme por parte en mi carácter personal y concederme traslado para expresar agravios en razón de lo cual vengo a evacuar de la siguiente manera: La sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia me causa agravios por los siguientes motivos: REPARO DIEZ: Que dentro del expediente se encuentran los folios de fs. 105 a fs. 107 corre agregado el escrito presentado por mi persona en donde manifiesto que no era el responsable directo de la obra señalada con dicho reparo ya que el Concejo Municipal 2006-2009, a través de Acuerdo Municipal No. XVII del Acta No. CUARENTA del día tres de Octubre del dos mil siete, Nombró al Arq. GUILLERMO ANTONIO COREAS MONGE, como supervisor interno del Proyecto “CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ECO-TURISTICA, PUERTO PARADA, USULUTAN DESARROLLO SOSTENIBLE ENLOS HUMEDALES DEL GOLFO DE FOSNSECA, OLOMEGA Y JIQUILISCO XXI”. Instruyéndosele que presentase informes semanalmente, frente a esta situación está claro que no estoy comprendido dentro de la responsabilidad conjunta pues el grado de Coautor del mismo acto administrativo no ha existido, ya que no fui nombrado conjuntamente para la supervisión o no se me encomendó la realización o participación activa en el señalado proyecto; en síntesis no he tenido jamás dominio del hecho que genero la sanción en el acto administrativo. Por otra parte en el mismo expediente se encuentra los folios del fs. 199 a fs. 203 en donde manifiesto en cuanto al proyecto “CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA ECO-TURISTICA, PUERTO PARADA, USULUTAN DESARROLLO SOSTENIBLE ENLOS HUMEDALES DEL GOLFO DE FOSNSECA, OLOMEGA Y JIQUILISCO XXI”. Manifiesto que mi persona presentó un informe al Concejo Municipal 2006-2009 del Municipio de Usulután con copia al Secretario Municipal y al Gerente General con fecha 12 de Enero del 2009 en el cual les detallo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



241

32

que de acuerdo a la visita de campo realizada le día Martes 06 de Enero del 2009 constató algunas diferencias de lo contratado y lo ejecutado; para que con ello emplazasen a la empresa contratista SIMAS CONSTRUCCION S.A. de C.V. y se le exigiera el reintegro de lo pagado por la obra no ejecutada o en su defecto hacer efectiva la Garantía de Buena Obra. Por lo anteriormente expuesto se demuestra que mi persona actuó de acuerdo a lo que determina la ley y el organigrama que estaba vigente en esos momentos en la Alcaldía Municipal de Usulután informándoles de dichas anomalías que el supervisor Arq. Guillermo Antonio Coreas Monge asignado para dicho proyecto no lo hizo en su oportunidad y que además ejecutaran lo que determina la ley en estos casos. Por lo tanto desde el momento en que mi persona informa a las autoridades (Concejo Municipal) correspondientes sobre lo observado en el proyecto "Construcción de Infraestructura Eco-turística, Puerto Parada, Usulután "Desarrollo sostenible en los Humedales del golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI", quedo exento de cualquier responsabilidad del proyecto antes mencionado y son las Autoridades(Concejo Municipal) las que deberían haber actuado con diligencia, para solucionar de acuerdo a lo que determina la ley en estos casos.(...)"

II) Por otra parte la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, contestó agravios en su escrito de folios 25 a 28 quien manifestó literalmente lo siguiente:

" (...) Que he sido notificada del auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce, por medio de la cual se me corre traslado a fin que conteste agravios por el termino de ley en el presente incidente de apelación, el cual vengo a contestar en los términos siguientes: REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Hallazgo 10. Obra contratada pagada no ejecutada. El recurre en su escrito de expresión de agravios manifiesta: "Que dentro del expediente se encuentra los folios de fs. 105 a fs. 107 corre agregado el escrito presentado por mi persona en donde manifiesto que no era el responsable directo de la obra señalada con dicho reparo ya que el concejo Municipal 2006-2009, a través de Acuerdo Municipal No. XVII del Acta No. CUARENTA del día tres de octubre del dos mil siete, nombró al Arq. GUILLERMO ANTONIO COREAS MONGE, como supervisor interno del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ECO-TURISTICA, PUERTO PARADA, USULUTÁN DESARROLLO SOSTENIBLE EN LOS HUMEDALES DEL GOLFO FONSECA, OLOMEGA Y JIQUILISCO XXI"; continúa expresando el recurrente "Por otra parte en el mismo expediente se encuentra los folios del fs. 199 a fs. 203 en donde manifestó en cuanto al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE

[Handwritten initials and signature]

INFRAESTRUCTURA ECO-TURISTICA, PUERTO PARADA, USULUTÁN
DESARROLLO SOSTENIBLE EN LOS HUMEDALES DEL GOLFO FONSECA,
OLOMEGA Y JIQUILISCO XXI". Manifiesto que mi persona presentó un informe al
concejo Municipal 2006-2009 del Municipio de Usulután con copia al Secretario
Municipal y al Gerente General con fecha 12 de enero del 2009 en el cual les detallo
que de acuerdo a la visita de campo realizada el día martes 06 de enero del 2009 se
constató algunas diferencias de lo contratado y lo ejecutado...". Quiero en primer lugar
referirme al hecho que "La especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba
documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de
ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos
necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al
momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera
posible", en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un proceso es
averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la
excepción del demandado. Es así que el art. 235 Pr. C. la define: "Prueba es el medio
determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido." Se refiere
a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. Cuando en
un derecho positivo concreto se establece el sistema de libre valoración o de sana
crítica, la prueba puede definirse como la actividad procesal por la que se tiende a
alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia
de los datos que han sido aportados al proceso; pero cuando estamos ante un
ordenamiento jurídico en el que rige el sistema legal o tasado de valoración, la prueba
será la actividad procesal que tiende a fijar como ciertos los datos aportados al
proceso, independientemente de la convicción del juzgador. En un derecho positivo
como el salvadoreño, en el que conviven los sistemas libre (o sana crítica) y tasado o
legal de valoración, el concepto tiene que comprender los dos. Si fijamos un supuesto de
un hecho con carácter general y estableciendo una consecuencia jurídica; la aplicación
de esa norma por el tribunal en un proceso concreto, ha de partir necesariamente de
que se haya probado, en el pleito sometido a su decisión, el supuesto de hecho. De ahí
proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero si no se demuestra no
se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes
realizan no suelen ser suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos, de la
existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es
precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas
por las partes en sus alegaciones. A esa actividad llamamos prueba. La doctrina de la
carga de la prueba adquiere su verdadero sentido cuando se le contempla desde este



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



punto de vista final del proceso. No trata tanto y directamente de determinar a priori qué hechos deben ser probados por cada parte, cuando de establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos. La doctrina lo ha entendido y explicado con claridad al estimar que el tema del onus probandi tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de la prueba. Las antiguas reglas legales de distribución de la carga de la prueba establecen la *Necessitas probandi incumbit el qui agit* (la necesidad de probar recae sobre el que pide), y la *reus in excipiendo fit actor* (el demandado al oponer excepciones ha de probarlas). La propia ley material o sustantiva establece de modo concreto a quién incumbe la prueba. Ocurre así, que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, al referirse a la Sentencia de Primera Instancia establece ... pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..." Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado; siendo el caso que en el presente juicio de cuentas los funcionarios reparados no han presentado en primera instancia la prueba que es pertinente para cada reparo en concreto, y así lo ha dejado establecido en la sentencia de merito de la Cámara A-quo que hoy es apelada por los mismos reparados condenados. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara pueda tomar una decisión que pueda llevar a la toma de una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de merito; si lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, no hay prueba pertinente presentada por la cuentadantes, por lo que estas no afectan los hallazgos comprobados por los auditores, ya que no podemos dilucidar si la prueba anexada es pertinente,



oportuna y adecuada a caso en concreto, el artículo 240 Pr. C. establece "las pruebas deben de ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes". No está demás advertir que de la lectura de los argumentos presentados por la parte apelante en la su expresión de agravios, se denota que los argumentos presentados, así como la prueba, es la misma que se ha discutido en primera instancia y en otros de los casos la misma prueba denota que hay situaciones las cuales fueron observadas por los auditores y que y estas fueron realizadas con fechas posteriores a los señalamientos mismos realizados por el grupo de auditores. Otro aspecto importante de resaltar es que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por lo tanto la prueba en segunda instancia tiene un carácter excepcional, o sea que esta instancia viene a ser una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Es por ello que el artículo noventa y cuatro de la Corte de Cuenta de la República, regula la Legislación Supletoria es decir; en lo no previsto para el Juicio de Cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles; establece solo tres casos en los cuales se puede recibir la causa a prueba, a saber, en el caso de alegar nuevas excepciones, y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia, o promover el incidente de falsedad; así mismo, para probar hechos que fueron propuestos en primera instancia que no fueron admitidos, y para examinar testigos que no lo fueron en primera instancia. La enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas. Lo que nuestro derecho otorga a la segunda instancia y su nota más característica es la restricción de pruebas. El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda; en segunda instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era imposible. Es de señalar, Honorable Cámara, que la ley debido a la importancia y trascendencia del contrato de la obra "Construcción de Infraestructura Eco-Turística, Puerto Parada, Usulután", del Proyecto: "Desarrollo Sostenible en los humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXXI", ordena que además de la supervisión externa debe existir un seguimiento de la ejecución realizado por personeros de la misma institución, que según plantea la ley, o sea, que sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos. Por otra en el proceso de recepción de una obra pública comienza con la notificación del contratista con el visto bueno de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



supervisión que se ha terminado la obra y que se han cumplido u observado las especificaciones técnicas del contrato. Debe entenderse que el supervisor de obra, que es representante de la institución, verifica tal cumplimiento, razón por la cual, la comprobación se realiza por medio del supervisor que es quien otorga el visto bueno de la terminación de la obra. El acto de recepción provisional, al que deben asistir el supervisor y los funcionarios designados en los artículos 110 y 12 LACAP, es solo una comprobación de la finalización de la misma, a partir de la cual y como una nueva fase en la recepción de la obra, continúa el plazo de revisión. Del acto de recepción provisional debe labrarse un acta cuyo contenido es precisamente hacer constar que efectivamente se concluyó la obra. De ahí la importancia de la previa verificación del supervisor, cuyo asentimiento a la finalización de la obra es el que se formaliza por medio del acta. La importancia de la fecha de la recepción provisional es que a partir de la misma empieza a contar el plazo de sesenta días para determinar si hay defectos, reclamos y hacer las observaciones correspondientes. Eso implica un nivel de diligencia de la institución para aprovechar tal plazo, transcurrido el cual, a la luz de la seguridad jurídica garantizada en el artículo 2 de la Constitución de la República, deberá precluir su competencia para determinar vicios o defectos de construcción. Si bien es cierto la institución debe verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal facultad no puede ejercerse per saecula seculorum, lo que vendrá a atrasar la recepción definitiva y al pago al contratista, así como la devolución de las retenciones. El supuesto de hecho del incumplimiento del contratista de la obligación de corregir los vicios o defectos implica una serie de nefastas consecuencias: a) cobro de multas; b) caducidad del contrato; c) reclamo de fianzas; d) facultad de reparación de tales vicios o defectos por otro contratista, cuyos servicios serán asumidos por el contratista original, sea de las sumas que se le adeuden o con base en el reclamo de las garantías. La Municipalidad a través del Jefe de Ingeniería y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Usulután, tenía la obligación al momento de recibir provisional la obra Construcción de Infraestructura Eco-Turística, Puerto Parada, Usulután, del Proyecto: "Desarrollo Sostenible en los humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXXI", revisar el exacto cumplimiento del contrato y señalarle a la empresa Constructora SIMAS CONSTRUCCION, S. A. De C. V., las deficiencias encontradas en él, a efecto que está Constructora superara dichas deficiencias en el plazo que la ley estipula, es decir 60 días, pero el Jefe de Ingeniería y Desarrollo Urbano, manifiesta expresamente en su informe de fecha doce de enero de dos mil nueve y que presenta como prueba en el presente incidente, que es hasta que se dan las observaciones por parte de la Dirección de Auditoría Seis de esta Corte, y que dio inicio

al presente Juicio de Cuentas, que verificó el proyecto y enunció las deficiencias que habían en este proyecto, al Concejo Municipal de Usulután, pero el proyecto ya había sido entregado por la empresa constructora y recibido conforme por la municipalidad, además de ello el mencionado Jefe de Ingeniería y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Usulután acepta por medio de este informe las deficiencias encontradas por la Auditoría de esta Corte y solicita a la misma Municipalidad "que se le exigiera a la Constructora Simis Constructora, S. A. de C. V, el reintegro de lo pagado por la obra no ejecutada", pero debió hacerlo al momento de la recepción provisional de la obra y si no se subsanaban las deficiencias, tenían que realizar las acciones que la LACAP establece; en ese orden de ideas el reparo de Responsabilidad Patrimonial se mantiene. En virtud de lo anteriormente expuesto, a vos os solicito confirméis en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día quince de marzo de dos mil once.(...)"

III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al numeral diez del fallo de la sentencia venida en grado referido al Reparó Diez, con Responsabilidad Patrimonial, en contra del señor Orlando Guillermo Mejía Rivas y otros servidores actuantes, al pago de la cantidad de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$19,545.14).

REPARO DIEZ

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Hallazgo 10. Obra contratada pagada no ejecutada.

Al comparar las obras físicas realizadas por el contratista (Simas Construcción S.A. de C.V.) en el proyecto, Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada, Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI, y las obras ofertadas y contratadas; se constató que el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

263

35



Concejo Municipal pagó obra no ejecutada, por un valor de \$19,545.14, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	UNI	PRECIO UNITARIO O US\$	OBRA OFERTADA	OBRA VERIFICADA EN CAMPO	DIFERENCIA	PAGADO DE MAS USA \$
OBRA OFERTADA						
Remate 30x40	ML	14.54	64.20	39.02	-25.18	(366.12)
Cordón Cuneta de piedra repellada y afinada	ML	17.03	1,162.78	(D) 429.00	-733.78	(12,496.27)
Enchapado de piedra laka en zonas de estar	M2	37.55	42.00	35.00	-7.00	(262.85)
Tierra negra para jardinería	M3	10.87	189.52	(A) 132.70	-56.82	(617.63)
Jardinería y arborización	UNS	14.90	100.00	80.00	-20.00	(298.00)
Cascajo decorativo	M3	28.27	47.40	(B) 33.17	-14.23	(402.28)
Pintura	M2	1.80	925.78	(C) 335.79	-589.99	(1,061.98)
Letreros de madera	UNS	17.33	100.00	10.00	-90.00	(1,559.70)
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA						(17,064.83)

Notas: (A) Espesor según especificaciones bases de Licitación e=OAO mts. Pág. 22. (B) Espesor según especificaciones en bases de Licitación e=0.1 O mts. Pág. 22. (C) Pintura en cordón cuneta, cordón, bancas y mesas, fachada entrada principal (tipo Arco). (D) Cordón cuneta construido.

Así también al comparar la obra física realizada y las obras ofertadas y aprobadas por el contratante (Concejo Municipal) según orden de cambio No. 2 se constató que el Concejo Municipal pagó obras no ejecutadas por dos mil cuatrocientos ochenta dólares con treinta y un centavos (\$2,480.31), según el detalle siguiente:

B

CONCEPTO	UNI	PRECIO UNITARIO O US\$	OBRA OFERTADA	OBRA VERIFICADA EN CAMPO	DIFERENCIA	PAGADO DE MAS USA \$
Desalojo (de) material sobre Excavación	M3	8.50	470.54	(A) 365.25	-105.29	(894.97)
Relleno de Material Volcánico	M3	27.32	238.80	(B) 232.26	-6.54	(178.67)
Relleno de Material del Lugar	M3	12.73	159.20	(C) 48.70	-110.50	(1,406.67)
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA						(2,480.31)

NOTAS: (A): Desalojo de material de Sobre Excavación=280.96X1.50 de abundancia=365.25 mts3; (B) Y (C): Relleno de material Volcánico y Relleno material del lugar: la Sobre Excavación, en el tramo de la estación 0+182 hasta la estación 0+204 se da a =0.62 mts. de profundidad y no a 1.00 mts. de profundidad como se calculó; por lo tanto el relleno se debió calcular para altura de 0.62 mts.

Inobservando el Art. 100.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; el párrafo cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; el Art. 51, del Código Municipal.

El plan de oferta presentado por la empresa contratista establece que:

ITEMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
2	DESALOJO DE SOBRE EXCAVACION	470.54	M3	8.50	\$3,999.61
3	RELLENO DE MATERIAL VOLCANICO	238.80	M3	27.32	\$6,524.02
4	RELLENO DE MATERIAL DEL LUGAR	159.20	M3	12.73	\$2,026.62

La deficiencia es originada por falta de ejecución de obras y control del Supervisor del Proyecto y el Jefe del Departamento de Ingeniería y Desarrollo Urbano, en la ejecución de los proyectos. En consecuencia, se ha generado un costo cuestionado por valor de diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco dólares con catorce centavos (\$19,545.14). Responden por la cantidad de **Diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco dólares con catorce centavos** (\$19,545.14) en concepto de Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad con los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contravención a los Arts. 57 del Código Municipal, 2 de la Constitución de la República, 29 y 52 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte la Cámara A Quo declaró la responsabilidad administrativa así: *“Al respecto en la fase de auditoría la administración manifestó que mediante Acuerdo Municipal se aprobó emplazar a la empresa constructora a fin de que respondiera por las observaciones realizadas, más no consta en el proceso otros elementos que tengan por desvanecida la condición reportada; los suscritos procedimos a verificar los papeles de trabajo que sustenta el Informe de Auditoría, teniendo a la vista el Reporte Técnico elaborado por el Ingeniero (...) perito designado por el extinto Departamento Técnico de esta Corte de Cuentas, el cual corre agregado a partir de la referencia EEP 136.2 A EEP 136.5 referente al Proyecto “Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada, Usulután” en el cual se determino que al comparar la Obra Ofertada con la Obra Ejecutada una diferencia que asciende a la cantidad de diecisiete mil sesenta y cuatro dólares, asimismo, al analizar los cálculos de la estimación de la Orden de Cambio No. 2, se advirtió que las cantidades de las partidas de Desalojo de Sobre Excavación, Relleno Material Volcánico y Material del Lugar, son menores que las Pagadas, ascendiendo a la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta dólares con treinta y un centavos (\$2,480.31); en ese contexto, se concluye en el referido Reporte que la cantidad total en concepto de obra no ejecutada es de diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco dólares con catorce centavos (\$19,545.14). En conclusión a lo anterior somos del criterio que existen suficientes elementos que sustentan la condición reportada por auditoría, consecuentemente procede confirmar la responsabilidad atribuida en el presente reparo...”*

La expresión de agravios para el reparo único de la responsabilidad administrativa presentada por el señor Orlando Guillermo Mejía Rivas, en forma conclusiva afirma que la sentencia ahora en grado le causa agravio debido, a que en el expediente se encuentran



de folios 105 a 107, el escrito presentado en primera instancia manifestando que no es el responsable directo de la obra presentando en la instancia inferior y en esta instancia el acuerdo tomado por el Concejo Municipal número XVII del Acta No. Cuarenta y cinco del día tres de Octubre del dos mil siete, que nombra al supervisor del proyecto cuestionado. Afirmando que no están comprendido dentro de la responsabilidad conjunta pues el grado de coautor del mismo acto administrativo no ha existido, debido a que no fue nombrado conjuntamente con el supervisor, por lo que no ha tenido jamás dominio del hecho que generó la sanción en el acto administrativo. Además señala que de folios 199 a 203, presentó un informe al Concejo Municipal 2006-2009 del Municipio de Usulután con copia al Secretario Municipal y al Gerente General con fecha 12 de Enero del 2009 en el cual detalló algunas diferencias que se encontraron en la visita de campo de fecha Martes 06 de Enero del 2009, para que con ello emplazaren a la empresa contratista y se le exigiera el reintegro.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios se refirió a que: *"...Cuando en un derecho positivo concreto se establecer el sistema de libre valoración o de sana crítica, la prueba puede definirse como la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los fatos que han sido aportados al proceso; pero cuando estamos ante un ordenamiento jurídico en el que rige el sistema legal o tasado de valoración la prueba será la actividad procesal que tiende a fijar como ciertos los datos aportados al proceso, independientemente de la convicción del juzgador... si fijamos un supuesto de un hecho con carácter general y estableciendo una consecuencia jurídica; la aplicación de esa norma por el tribunal en un proceso concreto, ha de partir necesariamente de que se haya probado, en el pleito sometido a su decisión, el supuesto de hecho. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, per si no se demuestra no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide...No está demás decir advertir que de la lectura de los argumentos presentados por la parte apelante en la su expresión de agravios, se denota que los argumentos presentados, así como la prueba, es la misma que se ha discutido en primera instancia y en otros de los casos la misma prueba denota que hay situaciones las cuales fueron observadas por los auditores y que estas fueron realizadas con fechas posteriores a los señalamientos mismos realizados por el grupo de auditores..."*. Solicitando que se confirme la sentencia venida en alzada.

[Handwritten initials]

Por lo antes expuesto, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: a) La Cámara Tercera de Primera Instancia no desvirtuó ni analizó en la sentencia de mérito, específicamente en la valoración jurídica sobre el reparo 10, los alegatos y la prueba presentada por el señor Orlando Guillermo Mejía Rivas, por lo que la Cámara incumplió el artículo 18 de la Constitución que establece el principio de “*petición y respuesta*”, además de la *falta de motivación* respecto de las pretensiones y posibles pruebas de descargo que a su parecer son las evidencias del por qué no es él responsable de la observación realizada en la fase de auditoría y que posteriormente dió origen al Juicio de Cuentas. b) En relación con el *contenido del derecho de petición*, consagrado en el artículo 18, la Sala de lo Constitucional ha dicho que “*el ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla –y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal– conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta (...). De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias (...); aunque el art. 18 en comento no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido” (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2); esto quiere decir que el cumplimiento por parte de la Cámara Tercera de Primera Instancia es de desarrollar en el íbello de la sentencia el pensamiento lógico que resuelva las peticiones de las partes, y establecer a su vez las valoraciones respecto a los elementos de la sana crítica (psicología, experiencia y lógica) para resolver de una o de otra forma el Juicio de Cuentas sometido a su conocimiento. c) Sobre la falta de motivación en cuanto a no pronunciarse respecto de la documentación y pretensiones del servidor actuante la jurisprudencia tanto constitucional como en lo contencioso administrativo, cuando se refiere a la motivación establecen que: “*Uno de los elementos objetivos del acto es su motivación, cuya función,**



como señala García-Trevijano Fos, es esencial, pues permite desenmascarar un posible vicio de desviación de poder. Este elemento es una consecuencia del Principio de Legalidad que rige a la Administración, que requiere de una norma habilitante para toda su actuación. La motivación del acto administrativo exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de Derecho que le determinaron a adoptar su decisión. La Ratio essendi de la motivación permite ejercer un control de legalidad, constatando si estas razones están fundadas en Derecho y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable. La doctrina coincide en otorgar a la motivación como principales finalidades: desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que se funda. Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido. "La motivación del acto aclara y facilita la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento esencial del mismo". El acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe siempre basarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario, estaría viciado por falta de causa o motivo. La causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo. Por tratarse de una enunciación de los hechos que la Administración ha tomado en cuenta para la emisión de su voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto. La motivación como una exigencia del Estado de Derecho, es exigible como principio en todos los actos administrativos, y por ello debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad-hoc de los motivos del acto. Pues con ella no se busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos lo cual constituye una necesidad tendiente a la observancia al principio de legalidad en la actuación de la Administración, lo cual se traduce en una protección de los derechos individuales de los administrados, ya que de su cumplimiento depende que éste pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad. Serán motivados, con explicación de las razones de hecho y de derecho que los fundamenten, los actos que: a) decidan sobre derechos subjetivos, concursos, licitaciones y contrataciones directas; b) resuelvan peticiones, recursos y



a
B

W

reclamaciones. Por regla general es que la motivación no puede sanearse; la excepción, que el acto puede ser tardíamente motivado, caso en el cual su vicio queda saneado. Así, se sostiene que la finalidad de la motivación: "...es la de facilitar a los interesados el conocimiento de las razones por las que se legitima su derecho y permitir asimismo la posterior fiscalización de la legitimidad del acto por los tribunales de justicia..."; "...la motivación cumple, por tanto, una función informativa, consistente en identificar inequívocamente, y trasladar al interesado y potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión, a fin de que pueda ser oportunamente contestado...". (Marcos M. Fernando Pablo: *La Motivación del Acto Administrativo*. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1993). El incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica en un proceso o procedimiento, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamenta los proveídos de la autoridad, no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso. (Sentencia de Amparo número 988-2002 de las quince horas y once minutos del día nueve de junio de dos mil tres). c) Corresponde a esta Cámara analizar los alegatos y pruebas presentadas en éste incidente a pesar de haber sido presentada en primera instancia, ante la falta de evidencia de un potencial análisis del *Judex A quo*, todo fundamentado en el artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el inciso primero parte final que literalmente dice: "...Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...". La prueba presentada en esta instancia que consiste en el acta de concejo donde acuerdan nombrar al supervisor no reúne los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, debido a que el cuestionamiento no recae sobre quien fue el supervisor del proyecto, sino el pago indebido de obra no ejecutada, determinada por medio de la inspección de campo al momento de la realización de la auditoría; la pertinencia de la prueba consiste en que ésta tenga una interrelación entre lo que se está observando y el objeto a probar, la utilidad busca que la prueba sirva al juez para establecer la verdad de los hechos y la conducencia permite que con lo que se está probando presentar un panorama inequívoco al juez que lo que se está presentando tiene relación con el objeto y el derecho reclamado, con las pretensiones y el resultado esperado. En cuanto al informe presentado al concejo municipal es la prueba pertinente útil y conducente con la que establece que el servidor actuante realizó las acciones oportunas dentro de sus facultades para hacer saber a quienes tienen la acción para la recuperación del detrimento



ocasionado a la municipalidad por la obra pagada y no ejecutada. Si bien es cierto existe un detrimento y una observación para el punto dirimido era necesario que la Cámara Tercera de Primera Instancia realizara un análisis profundo de las facultades que tenían los servidores actuantes dentro de lo señalado por los auditores de esta Corte de Cuentas, versus la normativa sobre la que se sustenta el reparo, es evidente que el Jefe del Departamento de Ingeniería y Desarrollo Urbano no tiene elementos de acción exigible por medio de la Responsabilidad Patrimonial, ya que los artículos citados en el mismo son dirigidos al Concejo Municipal y al Supervisor. En conclusión ésta Cámara al no encontrar nexo causal entre el señor Orlando Guillermo Mejía Rivas y el Reparó número Diez con Responsabilidad Patrimonial, procederá a desvanecer la supuesta responsabilidad exigida al servidor actuante antes mencionado.



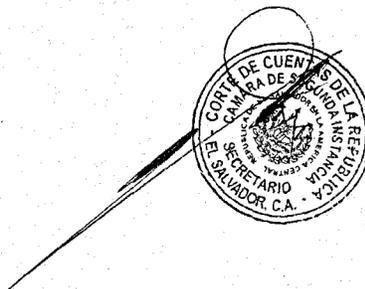
En el presente incidente, se encuentra agregado escrito de la señora María Elena Orellana viuda de Gutierrez, quien en lo medular expresa haber pagado la multa en concepto de responsabilidad administrativa por la cantidad de noventa dólares exactos (\$90.00); quien comprueba dichos pagos con la presentación del triplicado del recibo número 060689890, de fecha trece de diciembre de dos mil once, emitido por la Tesorería General del Ministerio de Hacienda por la cantidad arriba detallada, en concepto de responsabilidad administrativa, agregado a fs. 19. En vista de lo anterior, al haberse cumplido con el fallo de la sentencia del tribunal a quo, por parte de la señora María Elena Orellana viuda de Gutierrez, quien actuó como Jefe UACI, durante el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; en el presente Juicio de Cuentas; esta Cámara procederá a declararla solvente en lo relativo al presente proceso.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Refórmase el numeral diez de la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas treinta minutos del día quince de marzo de dos mil once, en el Juicio de Cuentas Numero JC-III-098-2009, en el sentido de desvanecer la responsabilidad patrimonial atribuida en el Reparó Diez, únicamente al señor **ORLANDO GUILLERMO MEJÍA RIVAS;** II) Declárense libres y solventes de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación a los señores: 1) **ORLANDO GUILLERMO MEJÍA RIVAS,** por haberse desvanecido la única responsabilidad atribuida en el reparo diez del Juicio de Cuentas; 2) **MARÍA ELENA**

ORELLANA VIUDA DE GUTIÉRREZ, por haber presentado el recibo con el que comprueba el cumplimiento de la condena de impuesta en concepto de responsabilidad administrativa por el reparo cinco del Juicio de Cuentas; en consecuencia de lo anterior líbrese el finiquito de Ley a los interesados; III) Confirmase en todo lo demás la sentencia venida en grado; IV) Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; y V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. HÁGASE SABER.



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-111-098-2009 (1300)
 Cámara de Origen: Tercera
 Alcaldía Municipal de Usulután, Departamento de Usulután
 Cámara de Segunda Instancia / Nriwas





DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE VERIFICACIÓN A DENUNCIA CIUDADANA SOBRE PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ECO TURISTICA, PUERTO PARADA USULUTAN "DESARROLLO SOSTENIBLE EN LOS HUMEDALES DEL GOLFO DE FONSECA, OMEGA Y JIQUILISCO, ARAUCARIA XXI" EJECUTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE USULUTÁN, PERÍODO DEL 1 DE MAYO DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

ABRIL DEL 2009

INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I.	OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	a) Objetivo General	1
	b) Objetivos Especificos	1
	b) Alcance del Examen	1
II.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

**Señores
Concejo Municipal de Usulután,
Departamento de Usulután
Presente.**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y atendiendo Orden de Trabajo REF DASM-50/2008 de fecha 13 de junio de 2008, hemos realizado Examen Especial de verificación a Denuncia Ciudadana sobre Proyecto Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI" ejecutado por la Municipalidad de Usulután período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

a) Objetivo General

Comprobar la veracidad, de la denuncia ciudadana sobre el proyecto Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI" ejecutado por la Municipalidad de Usulután período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.



b) Objetivos Específicos

- Verificar que el proceso de evaluación y adjudicación del proyecto se haya realizado de conformidad a la normativa legal aplicable.
- Verificar las acciones realizadas por parte de la Municipalidad en cuanto al recurso de revisión interpuesto por la empresa demandante.
- Determinar si existió ilegalidad por parte de la Municipalidad en cuanto a la no renovación de los contratos de los empleados que fueron cesados.

c) Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial de verificación a Denuncia Ciudadana sobre Proyecto Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI" ejecutado por la Municipalidad de Usulután período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para alcanzar los objetivos previstos, nuestro examen incluyó, entre otro, los procedimientos siguientes:

- Revisar las políticas y procedimientos de licitación y contratación para determinar si se ha aplicado la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- Examinar las estimaciones pagadas por la ejecución de obra, verificando su adecuado registro contable, legalidad, pertinencia y veracidad.
- Verificar que en el proceso de despidos se haya seguido el debido proceso, según el Contrato laboral y la Ley del Servicio Civil.
- Verificar físicamente la obra construida.

II. RESULTADOS DEL EXAMEN

Los resultados de nuestros procedimientos revelaron las siguientes situaciones:

1. PROYECTO EJECUTADO NO FUE PRIORIZADO NI INCLUIDO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Al examinar el expediente que sustenta la información del proyecto, Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada, Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI, constatamos las siguientes condiciones:

- a) El proyecto no se encuentra detallado en el Presupuesto Municipal correspondiente a los años 2006-2007.
- b) El proyecto no se encuentra priorizado en eventos de participación ciudadana ni en el Plan Operativo Anual de Proyectos para los mismos años.

El Art. 228.- de la Constitución de la República, establece que: "Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestario".

Por otra parte, el Art. 78 del Código Municipal, establece que: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Así mismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

Art. 16.- del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Consejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución".



Por otra parte el Art. 115.- de Código Municipal establece que: "Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considere conveniente".

Seguidamente, el Art. 116.- del mismo Código establece que: "son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

- a) Sesiones Públicas del Concejo;
- b) Cabildo Abierto;
- c) Consulta Popular;
- d) Consulta Vecinal y Sectorial;
- e) Plan de Inversión Participativo;
- f) Comités de Desarrollo Local;
- g) Consejos de Seguridad Ciudadana;
- h) Presupuesto de Inversión Participativa; e
- i) Otros que el Concejo Municipal estime conveniente".

La deficiencia es originada en razón que el Concejo Municipal, aprobó en el presupuesto categorías de gasto de tipo general, sin detallar el listado de proyectos. Además, no valoró la importancia de priorizar las obras de desarrollo en base a necesidades del Municipio.

Como consecuencia, no existe la certeza que el proyecto disponga del debido crédito presupuestario. Además se desconoce si el proyecto satisface una necesidad prioritaria del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "Este proyecto en el presupuesto no estaba en la partida presupuestaria Obras de Infraestructura Diversas, pero al aprobarlo y ejecutarlo si fue contabilizado en esta partida presupuestaria por allí estaba el dinero.

Respecto al literal a) "El Proyecto Construcción de Infraestructura Eco-turística en Puerto Parada, no se encuentra el detalle presupuestado del proyecto, pero si esta contemplado en la partida Presupuestaria, obras de Infraestructura diversas; por lo consiguiente a medida se va desarrollando o se realiza algún gasto de proyecto, se procede a realizar las reprogramaciones, presupuestaria mediante acuerdo municipal".



En relación al literal b) "En sesión extraordinaria de Cabildo Abierto, del Concejo Municipal de Usulután, celebrada a las nueve horas del día veintiocho de Octubre del año 2006, en el punto número veintinueve, se validó el Plan Operativo 2006 y 2007, con la participación de las comunidades del Municipio.

En relación al proyecto, en el Plan Operativo, se menciona el objetivo a corto plazo, de transformar el centro de Usulután y contribuir a dinamizar la economía rural y urbana del municipio, se definió el eje estratégico Animación económica y dentro de los principales proyectos estaba la creación de un polo turístico, que consistía en obras físicas en Puerto Parada, Remodelación del Turicentro El Molino y Mantenimiento en Turicentro Laguna Palo Galán.

El proyecto Construcción de Infraestructura Eco Turística en Puerto Parada, se ejecutó en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene a su cargo la ejecución del Proyecto "Desarrollo sostenible en los humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI, la coordinación de la Alcaldía y el Ministerio fue con el aporte de la municipalidad de la contrapartida correspondiente (según convenio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete) y fue como una prioridad de ambos de disponer en el corto y mediano plazo de una infraestructura mínima, adecuada para desarrollar el turismo sostenible en el cantón Puerto Parada, que permite convertir esta zona en la puerta de entrada al turismo sostenible"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que no existe evidencia que el proyecto se encuentre contemplado en la partida Presupuestaria, Obras de Infraestructura Diversas, tal como la asevera la Administración en sus comentarios. Así también no se logró evidenciar que el proyecto quedara priorizado expresamente en el Plan Operativo 2006 y 2007.



2. NO SE ESTABLECIÓ CALIFICACION MÍNIMA PARA EVALUAR OFERTA TÉCNICA Y CAPACIDAD FINANCIERA DE LICITANTES.

Al revisar las bases de licitación correspondientes al Proceso de Licitación Pública por Invitación No. 01/2007, constatamos que en estas no se estableció la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera de los licitantes, como condición previa para la consideración de la propuesta económica.

El Art.44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

"r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica".

La deficiencia se originó porque el Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y Ex Jefe del Departamento de Ingeniería y Desarrollo

Urbano, responsables de la elaboración de las Bases de Licitación no incluyeron en estas las calificaciones de la oferta técnica y la capacidad financiera de los licitantes.

Como consecuencia se generó incumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "Estamos de acuerdo en la observación planteada, ya que no están establecidas las calificaciones mínima que deberá obtener la capacidad financiera y oferta técnica, como condición previa para que sea considerada la propuesta económica, ya que dichas bases de licitación fueron elaboradas por los ingenieros Miguel Ángel Larreynaga y Juan Antonio Lemus, ex jefe de la UACI e Ingeniería y Desarrollo Urbano".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que la Administración acepta que las calificaciones mínimas de la capacidad financiera y oferta técnica no fueron incluidas en las Bases de Licitación.

3. NO SE INCLUYÓ AL JEFE DE LA UACI Y UN EXPERTO EN LA MATERIA EN COMISION DE EVALUACION DE OFERTA

No se incluyó como miembros de la Comisión de Evaluación de las ofertas recibidas en Licitación Pública Invitación No. 01/2007, al Jefe de la UACI y un experto en la materia que trata la adquisición, no obstante, haber sido ratificada por el Concejo Municipal, dicha Comisión, según Acta No. 25, Acuerdo Municipal No. X, de fecha 28 de junio de 2007.

El Art. 20.- Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "...cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas ...Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales..."

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación..."



Causa el hecho la decisión del Concejo de no incluir en la Comisión de Evaluación de Ofertas al Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y Ex Jefe del Departamento de Ingeniería y Desarrollo Urbano por presunción por parte del Concejo Municipal que existen anomalías en el proceso.

Como consecuencia se generó incumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "Cuando en una Institución, hay presunciones claras de corrupción, la máxima autoridad en este caso el Concejo Municipal, tomo el control de las unidades respectivas involucradas, primero para cumplir los plazos establecidos en la ley LACAP y segundo para deducir responsabilidades (Acuerdo Municipal del día 27 de Junio, acuerdo UNICO, ..., inhabilitando para ejercer a partir de esta fecha cualquier acto relacionado con compras y contrataciones, como garante de los bienes y la Transparencia Municipal, quedando acéfala la UACI hasta el día 1 de Julio de 2007, posterior a esta fecha el Ex Jefe de UACI, se tardo en entregar todo lo relacionado a esta oficina casi todo el mes de Julio, ...tomando la nueva Jefe de UACI hasta esta fecha el control total de la Unidad.

Para cumplir con los tiempos establecidos en la Licitación el Concejo Municipal, nombró una Comisión de Evaluación de las ofertas recibidas en Licitación Publica Invitación No 01-2007, en Acta No 25, Acuerdo Municipal No X, de fecha 28 de Junio de 2007

El jefe de la UACI, Ing. Miguel Ángel Larreynaga Barahona y el Ing. Juan Antonio Lemus Jefe de Ingeniería y Desarrollo Urbano, no fueron incluidos en la Comisión de evaluación de ofertas, porque se tenía la presunción de que existían anomalías dentro del proceso, específicamente en la elaboración de las Bases de Licitación Pública por invitación No 01/2007, ya que no fueron tomados los criterios que establece el Art. 27 numerales a, b, c y d, en sus respectivo orden de la LACAP, ya que son fundamentales para la toma de decisión de la adjudicación del proyecto".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene en razón que los Comentarios de la Administración confirman que los miembros citados en la observación no fueron incluidos en la Comisión.

4. IRREGULARIDADES EN INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS RELATIVO A LICITACIÓN PÚBLICA POR INVITACIÓN NO. 01/2007

Al revisar el informe de evaluación de ofertas relativo a Licitación Pública por Invitación No. 01/2007, elaborado por la Comisión, designada por el Concejo Municipal, constatamos las condiciones siguientes:

- a) El informe de evaluación, no se encuentra ratificado con la firma de los responsables de su elaboración, bajo las cuales se pueda calificar como válido, por lo tanto, el concejo debió valorar tal situación al momento de adjudicar considerando principios de transparencia.
- b) La evaluación realizada por la Comisión no fue efectuada con base a los criterios establecidos en las Bases de Licitación, por lo tanto, no es procedente y legítimo, dejar fuera del proceso a la Empresa C & E MARQUEZ INGENIEROS S. A. de C. V., ya que el articulado e incisos en que se basa la Comisión para dictaminar imposibilitada para que participara en la Licitación a la Empresa C & E MARQUEZ INGENIEROS S. A. de C. V., indicados en la Conclusión, no especifica en términos absolutos cuales fueron los incumplimiento o faltas; mencionándose únicamente el Numeral 5; de la Cláusula IL 17 **aceptación o rechazo de oferta (según las bases de licitación)...** que establece: "Si falta alguno de los documentos solicitados en el sobre No.1 no se procederá a la apertura No 2. relacionándose este numeral únicamente con lo establecido en el primer párrafo del apartado correspondiente a la evaluación de la Empresa C & E MARQUEZ INGENIEROS S. A. de C. V, que se detalla en el informe preparado por la Comisión el cual expresa: "No presenta la tarjeta de IVA", aseveración que se desvirtúa ya que al revisar el expediente este equipo de auditores constató la existencia física del documento (tarjeta de IVA).

El Art. 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnico y económicos-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación...".



El tercer párrafo del Art. 56 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta".

La cláusula IL-17 aceptación o rechazo de oferta (según las bases de licitación) en los siguientes casos: de las bases de Licitación Pública Invitación No. 01/2007 establece que:

"5. Si falta alguno de los documentos solicitados en el sobre No.1 no se procederá a la apertura No2".

Respecto al literal a) la deficiencia se originó por descuido de parte de los Miembros de la Comisión al no firmar el informe y/o acta respectiva.

En referencia al literal b) la deficiencia se originó debido a que la Comisión de Evaluación de Ofertas, deduce que la Tarjeta de IVA fue puesta en el expediente por personal de la UACI después de realizado el informe de evaluación y que existieron vicio en la preparación de las Bases de licitación .

Respecto al literal a) y b) como consecuencia se generó incumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

El primer párrafo del Art. 57, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley...".

Por otra parte, el Art. 74 de la misma Ley, establece que: "Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser debidamente notificado, a más tardar dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción".

La deficiencia se originó porque la Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no dejó evidencia fehaciente de la recepción por parte de la empresa C & E MARQUEZ INGENIEROS S. A. de C. V. de la resolución de adjudicación.

Como consecuencia no se tiene constancia que se realizó la notificación de resolución de adjudicación a la empresa C & E MARQUEZ INGENIEROS S. A. de C. V.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "El Comentario de la jefe actual de la UACI, es que si se notificó del resultado a la empresa C & E MARQUEZ S.A. DE C.V. por medio de Fax (Anexo 6 Bitácora de llamadas) el día 2 de Julio.



La Empresa C & E MARQUEZ S.A. DE C.V. interpuso un recurso de revisión con fecha 4 de Julio de 2007..., y de acuerdo al Art. 77 de la ley LACAP dice que "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dicto el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación". Esto indica claramente que la empresa C & E MARQUEZ S.A. DE C.V., si recibió la notificación pero no quiso enviar de recibido, razón por la cual se anexa al expediente la bitácora de llamadas salientes. Para revisar el recurso de revisión se le convoca..., para la resolución emitida..., por la comisión especial de alto nivel y no se hace presente.

En relación a este señalamiento, le informamos lo siguiente, que se realizo notificación, el día 3 de Julio de 2007, a la empresa C & E Márquez Ingenieros S.A. de C.V., por medio de Fax, según bitácora de llamadas salientes, además es evidente de que fue efectiva la notificación, prueba de ello es la interposición del recurso de revisión por parte de la empresa, presentado el día 4 de Julio del 2007, el cual al analizar su contenido, se observa que contiene mucha información confidencial propia de la Alcaldía Municipal de Usulután.

NOTIFICACION POR FAX

En consecuencia de las presunciones de posible fraude en la licitación se establece lo siguiente:

1. Al analizar el recurso de revisión por parte de la Empresa Márquez Ingenieros S.A. de CV., se observa que contiene mucha información confidencial propia de la Alcaldía Municipal de Usulután.
2. Llama la atención que la empresa Márquez Ingenieros, en su recurso de revisión presentado con fecha 4 de julio de 2007, en la pagina 2 del mismo en su inicio dice **que hasta el momento no hemos recibido ningún tipo de notificación**, situación que no es verdadera tal como lo demuestra con la bitácora de fax de la Alcaldía de Usulután, en donde lo confirma de recibido, contando a partir de la fecha de notificación con 5 días hábiles para presentar recurso de amparo o revisión.
3. En el numeral 2, bloque del mismo texto y página, dice: **nuestra empresa esta segura que ha ganado de forma legal con un puntaje de 91 puntos**, también hace otra presunción de vicio, en el sentido que la única forma de hacer tal aseveración es habiendo obtenido información filtrada de forma clandestina y que dicha información, se presume, solo tenían los señores Víctor Garay y Miguel Ángel Larreinaga, Auxiliar y Jefe de UACI e Ingeniero Juan Antonio Lemus, Jefe del Departamento de Ingeniería en ese momento. Por lo que esto se considera una violación a la LACAP, Art. 54; todo esto nos lleva a concluir que efectivamente sorprendieron nuestra buena fe y aplicando la regla de la sana critica se ordena la revisión del proceso de Licitación concluyendo lo siguiente:



1. Se encontró vicio en el proceso de Licitación, consistente en:
 - a) El puntaje de aplicación de cálculo como máximo, cuando lo correcto era establecer una nota mínima.
 - b) El ponderar como mayor evaluación la mejor oferta económica, siendo incorrecto, ya que como Concejo Municipal estamos en la obligación de garantizar que toda obra, se realice con todas las garantías, Art. 31, numeral 4, del Código Municipal, apegados a esta disposición de actuar con transparencia, en este caso se solicita mayor información sobre las empresas, verificando que Simas, si tenía la garantía de realización de obras en base a su capacidad instalada”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que la Administración no ha logrado evidenciar que cumplió con el acto de comunicación de resolución de adjudicación a la empresa C & E MARQUEZ INGENIEROS S. A. de C. V.

6. PARTICIPACIÓN DE UN MIEMBRO DE LA COMISION DE EVALUACION DE OFERTA EN COMISION DE ALTO NIVEL.

Al revisar la conformación de la Comisión de Alto Nivel, designada por el Concejo Municipal, para dar respuesta y/o resolver el recurso de revisión interpuesto por el licitante; empresa C & E Márquez Ingeniero S.A. de C. V., comprobamos que en esta se incluyó un miembro que integró la Comisión de Evaluación, acción que no constituye una practica legitima en el proceso.

El art. 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "La Comisión Especial de Alto Nivel...deberá estar conformada por las personas idóneas para cada caso, quienes deberán ser de moralidad notoria; no necesariamente deben pertenecer a la Institución y en ningún caso podrán ser las mismas que conformaron la Comisión de Evaluación de Ofertas".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo realizó una mala interpretación de lo establecido en el Art. 58 del Reglamento de la LACAP.

Como consecuencia se ha generado incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que "Hubo una mala interpretación del art. 58 del Reglamento de la LACAP, ya que comprendió a todo el comité como un cuerpo colegiado"



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene en razón que el comentario de la Administración confirma la inclusión del miembro en la Comisión de Alto Nivel conformada para responder el recurso.

7. PAGO DE INDEMNIZACION A PERSONAL, REALIZADO IMPROCEDENTEMENTE.

Según acuerdos No. V, X y XIV que constan en actas numero cuatro y nueve de fecha 23 de enero y 20 de febrero de 2008, respectivamente, comprobamos que el Concejo Municipal, acordó pagar indemnizaciones al personal que se detalla en cuadros, sin justificar la causa y/o documentar el procesos de las causales de despido.

NOMBRE	CARGO FUNCIONAL	VALOR PAGADO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN
Miguel Ángel Larreinaga Barah	Ex Jefe UACI	\$ 1,000.00
Victor Milton Romero Garay	Ex Auxiliar de UACI	\$ 600.00
Esmeralda Yaneth Rivera Castillo	Ex Secretaria de la UACI	\$ 408.22
Total pagado		\$ 2,008.22

El Art. 57, del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo y su Secretario en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder por omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma"

Art. 2.- de la Constitución de la República de El Salvador, establece que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

El Art. 29.- de la Ley del Servicio Civil, establece que: "Los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa y protegidos por esta ley gozarán de los derechos siguientes:

a) De permanencia en el cargo o empleo. En consecuencia, no podrán ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca esta ley;..."

El Art. 52.- la Ley del Servicio Civil, establece que: "Los funcionarios y empleados públicos o municipales que pertenezcan a la carrera administrativa sólo podrán ser despedidos o destituidos de su cargos o empleos por las causales establecidas en esta ley y mediante los procedimientos que en este Capítulo se indican".

El Art. 53.- la Ley del Servicio Civil, establece que: "Son causales de despido las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado o grave de los deberes comprendidos en la letra b) del Art. 31.
- b) Hacerse acreedor a una tercera suspensión en el término de un año;
- c) Desempeñar empleos de carácter privado no obstante habersele negado el permiso a que se refiere la letra e) del Art. 32;
- d) Falta notoria de idoneidad manifestada en el desempeño del cargo o empleo;
- e) La comprendida en el inciso segundo del Art. 48;
- f) Ser condenado en sentencia ejecutoriada a una pena privativa de libertad por delito no comprendido en la letra f) del Art. 54, aunque se conceda la remisión condicional;
- g) Prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria durante los procesos electorales;
- h) Dictar disposiciones que limiten el derecho de como ciudadano tiene el funcionario o empleado de afiliarse a partidos políticos autorizados por la ley;
- i) Declararse en huelga o abandonar el empleo o cargo ".



Causa el hecho la decisión del Concejo Municipal, de realizar los despidos sin seguir el debido proceso o comprobar la justa causa de los despidos.

Como consecuencia se ha generado demandas ante los juzgados, erogando la Municipalidad el valor de \$2,008.22, por despidos injustificados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "En relación a este punto aclaramos lo siguiente, efectivamente existía un contrato de trabajo el cual tenia como cláusula que la terminación del mismo sin responsabilidad para ambas partes.

Al respecto la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en el; es decir, que su estabilidad laboral como empleado publico esta matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado publico por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (fallo: 938-1999, del 25 de abril del 2004), así como que los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional que consiste fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria.

Sin embargo la Sala de lo Constitucional mantiene su criterio en el sentido que ya ha sido superada en otras legislaciones por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea considerando la situación del denominado personal contratado por la administración pública, que cumple en verdad tareas de personal permanente y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, por lo que la Sala de lo Constitucional lo toma como forma de fraude laboral de parte del Estado, así lo hace ver la doctrina por parte del autor Enrique M. Rozenberg, en el tratado nuevas perspectivas en el empleo publico, por lo que se concluye que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman. En ese sentido, cuando el trabajador esta sujeto a un contrato y desarrolla actividades de carácter permanente en la administración publica, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado, asistiéndole todos los derechos art. 219, inciso segundo Cn., por esa razón aunque el demandado sea un ente publico es justo aplicar el derecho laboral, implicando esta situación que el establecer la no responsabilidad para las partes es considerado una mascara fraudulenta para privar al trabajador de sus derechos, cercenando los mismos, por lo que concluimos que es procedente el pago de las indemnizaciones realizadas a los señores Miguel Angel Larreinaga Barahona, Víctor Milton Romero Garay y Esmeralda Yaneth Rivera Castillo, puesto que la Ley lo tipifica como despido de hecho sin causa justificada, siendo así que los señores antes referidos iniciaron acción legal, siendo una de las medidas alternas al proceso la conciliación, dentro de lo cual podían establecerse dos aspectos, uno la reincorporación a sus labores y dos la indemnización, optando de común acuerdo por ambas partes la segunda".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición planteada se mantiene en razón que los comentarios de la Administración confirman que los despidos fueron sin causa justificada.

8. INCUMPLIMIENTO AL PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN DE OBRA, ESTABLECIDO EN CONTRATO

Al revisar el cumplimiento del contrato suscrito entre el Contratista (SIMAS CONSTRUCCION S.A. de C.V.) y Contratante; representado por la Alcaldesa Municipal de la Municipalidad de Usulután, relativo al proyecto: Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada, Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI" verificamos que en este se estableció como plazo de ejecución 90 días calendario a partir de la orden de inicio, la cual establecía vigencia a partir del 8 de agosto de 2007, finalizando este plazo el 5 de noviembre de 2007, no obstante, el proyecto fue recepcionado el día 4 de enero de 2008, generándose de esta forma un atraso de 50 días calendario en la entrega, Por tanto, el Concejo Municipal debió proceder a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la cual se estableció por valor igual al 10% del monto total del contrato equivalente a \$10,692.68. Esto en razón que según aseveraciones de la Administración el concejo no autorizó prorroga del plazo contractual

EL literal b) GARANTÍAS DE DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de La cláusula CUARTA. Del Contrato suscrito entre el Contratista (SIMAS CONSTRUCCION S.A. de C.V.) y Contratante; representado por la Alcaldesa Municipal de la Municipalidad de Usulután, establece que: "Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en el convenio y en los Documentos previos, El contratista estará obligado a rendir dentro del plazo de (5) días hábiles contados a partir de la firma del contrato, a favor de la Municipalidad, una garantía de Cumplimiento de Contrato por valor igual al (10%) del monto total del CONTRATO, equivalente a DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,692.68) el plazo de la garantía no podrá ser menor de NOVENTA DÍAS, a partir de la fecha de su emisión y deberá cubrir el plazo del CONTRATO..."

Causa el hecho es que el Concejo Municipal no autorizó a través de Acuerdo Municipal la prórroga al plazo contractual no obstante el Supervisor haber registrado en bitácora imposibilidad para trabajar en el proyecto por lluvias en la zona.

Como consecuencia se ha generado incumplimiento al plazo contractual establecido entre las partes y costo cuestionado por valor de \$10, 692.62.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "En el expediente del Proyecto encontramos solicitud de prórroga (Anexo 11) del Representante Legal de SIMAS CONSTRUCCION S.A. de C.V. por 17 días contados a partir del 8 de noviembre de 2007.

En el desarrollo del Proyecto se presentaron inconvenientes tales como presencia de lluvias en los días 11, 12, 18, 19, 20, 22, 23, 30 de agosto; 3, 4, 7, 12, 13, 18, 19, 22, 30 de septiembre; 9, 10, 11, 12, 13, 18, 21 de octubre del 2007; que no permitió realizar

ninguna actividad por lo cual se tuvo atraso en el avance de la obra, todo se encuentra suscrito en bitácoras...

Además debido a que la ONG'S "SABES" junto con la Municipalidad suscribió Convenio para la realización del Proyecto de Sistema de Alcantarillado Sanitario en el casco Urbano de Puerto Parada, se ejecuto este proyectó paralelamente junto al Proyecto "Construcción de Infraestructura Eco-Turística, Puerto Parada y esto también genero atraso en el avance de la obra.

En relación al incumplimiento, en la cláusula séptima del contrato reza que para efecto de computar el plazo de la realización de los servicios objeto del contrato, se tomara como fecha de inicio y como fecha de finalización del plazo, el día de la entrega de la obra aprobada por el supervisor establecida en el acta de recepción final emitida por el contratante."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición planteada se mantiene en razón que no existe evidencia del trámite de la solicitud de prórroga por parte del Contratista ni que el concejo haya acordado modificado la cláusula correspondiente al plazo del contrato.

9. NO SE HA ELABORADO LA NORMATIVA INTERNA ESTABLECIDA EN LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DEL MUNICIPIO USULUTAN.



Al revisar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio de Usulután, las cuales fueron aprobadas por la Corte de Cuentas de la República, con fecha 30 de octubre de de 2006, constatamos que estas relacionaban los documentos; Manual para la Selección y Evaluación de Personal y Manual de Procedimientos para despidos y destituciones de personal. Sin embargo, esta normativa no ha sido realizada, no obstante haber transcurrido 21 mese desde la fecha de aprobación de las Normas Especificas de la Municipalidad (octubre/2006 a julio/2008)

El Art. 39.- de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, vigente a partir del 29 de septiembre de 2004, establece que: "Con base en las presentes normas, cada Institución elaborará un proyecto de normas específicas para su sistema de control interno, de acuerdo con sus necesidades, naturaleza y características particulares..."

Por otra parte el Art. 13.- de de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio de Usulután, establece que: "El Concejo Municipal, Gerente y Jefaturas, establecerán políticas y prácticas del personal, en lo relativo a la contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, sanción y cualquier aspecto relacionado con la administración del recurso humano, de acuerdo a lo establecido en el Manual para Selección y Evaluación de Personal y el Manual de Procedimientos para despidos y destituciones de personal, debiendo actualizarlos de conformidad a los cambios legales que se generen en la normativa laboral aplicable".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no ha efectuado acciones tendientes a elaborar la normativa vinculada en las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad.

Como consecuencia, no se dispuso del instrumento técnico que norme los procesos de despidos y destituciones de personal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "En relación a esta observación el Concejo Municipal en el acuerdo del ACTA NUMERO CUARENTA Y SIETE, de la sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre del 2008, la misma textualmente dice: "Que se contrate los servicios de una empresa para la elaboración de los manuales que señala la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y los que contienen las Normas Técnicas Específicas del Municipio de Usulután (ANEXO 10)

Actualmente se han realizado las gestiones para la contratación de la Empresa que efectuará dicho trabajo, comprometiéndonos a tener creada y divulgada la normativa para los primeros meses del año 2009".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que durante el período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre del 2007, la municipalidad no contó con los documentos vinculados en la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Usulután correspondiente a despidos y destituciones de personal.



10. OBRA CONTRATADA PAGADA NO EJECUTADA.

Al comparar las obras físicas realizadas por el contratista (Simas Construcción S.A. de C.V.) en el proyecto, Construcción de Infraestructura Eco Turística, Puerto Parada, Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI, y las obras ofertadas y contratadas; constatamos que el Concejo Municipal pagó obras no ejecutadas, por un valor de \$19,545.14, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	UNI	PRECIO UNITARIO US \$	OBRA OFERTADA	OBRA VERIFICADA EN CAMPO	DIFERENCIA	PAGADO DE MÁS USA \$
OBRA OFERTADA						
Remate 30x40	ML	14.54	64.20	39.02	-25.18	(366.12)
Cordón Cuneta de piedra repellada y afinada	ML	17.03	1,162.78	(D) 429.00	-733.78	(12,496.27)
Enchapado de piedra laja en zonas de estar	M2	37.55	42.00	35.00	-7.00	(262.85)
Tierra negra para jardinería	M3	10.87	189.52	(A) 132.70	-56.82	(617.63)
Jardinería y arborización	UNS	14.90	100.00	80.00	-20.00	(298.00)
Cascajo decorativo	M3	28.27	47.40	(B) 33.17	-14.23	(402.28)
Pintura	M2	1.80	925.78	(C) 335.79	-589.99	(1,061.98)

Letreros de madera	UNS	17.33	100.00	10.00	-90.00	(1,559.70)
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA						(17,064.83)

Notas: (A) Espesor según especificaciones bases de Licitación e=0.40 mts. Pág. 22. (B) Espesor según especificaciones en bases de Licitación e=0.10 mts. Pág. 22. (C) Pintura en cordón cuneta, cordón, bancas y mesas, fachada entrada principal (tipo Arco). (D) Cordón cuneta construido.

Así también al comparar la obra física realizada y las obras ofertadas y aprobadas por el contratante (Concejo Municipal) según orden de cambio No. 2 constatamos que el Concejo Municipal pagó obras no ejecutadas por \$2,480.31, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	UNI	PRECIO UNITARIO USA \$	OBRA OFERTADA EN ORDEN DE CAMBIO NO. 2	OBRA REALIZADA SEGÚN CALCULOS	DIFERENCIA	PAGADO DE MÁS USA \$
Desalojo (de) material de Sobre Excavación	M3	8.50	470.54	(A) 365.25	-105.29	(894.97)
Relleno de Material Volcánico	M3	27.32	238.80	(B) 232.26	-6.54	(178.67)
Relleno de Material del Lugar	M3	12.73	159.20	(C) 48.70	-110.50	(1,406.67)
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA						(2,480.31)

NOTAS: (A): Desalojo de material de Sobre Excavación=280.96X1.30 de abundancia=365.25 mts3; (B) Y (C): Relleno de material Volcánico y Relleno material del lugar: la Sobre Excavación, en el tramo de la estación 0+182 hasta la estación 0+204 se da a =0.62 mts. de profundidad y no a 1.00 mts. de profundidad como se calculo; por lo tanto el relleno se debió calcular para altura de 0.62 mts.

Generándose de esta forma costo cuestionado por valor de \$19,545.14 (17,064.83 + 2,480.31).



El Art. 100.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas".

El párrafo cuarto del Art. 12.- del Reglamento de la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados... en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 51, del Código Municipal; establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: ...d) Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio".

El plan de oferta presentado por la empresa contratista establece que:

64

ITEMS	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
2	DESALOJO DE SOBRE EXCAVACIÓN	470.54	M3	8.50	\$ 3,999.61
3	RELLENO MATERIAL VOLCANICO	238.80	M3	27.32	\$ 6,524.02
4	RELLENO MATERIAL DEL LUGAR	159.20	M3	12.73	\$ 2,026.62

La deficiencia es originada por falta de ejecución de obras y control del Supervisor del Proyecto y el Jefe del Departamento de Ingeniería y Desarrollo Urbano, en la ejecución de los proyectos.

En consecuencia, se ha generado un costo cuestionado por valor de \$19,545.14

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 23 de enero del 2009, la Alcaldesa Municipal, manifiesta que: "Para solucionar esta observación el Concejo Municipal en el ACTA NUMERO DOS, de la sesión de 14 de enero de 2009, ACUERDO NUMERO V, admite el informe recibido y valora lo sustentado por el Departamento de Ingeniería y Emplaza a la Empresa SIMAS CONSTRUCCION S.A. de C.V....".

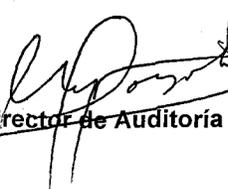
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada se mantiene, en razón que la Administración Municipal, expresa en sus comentarios la admisión del informe de auditoría y ha realizado acciones de derecho, sin embargo, a la fecha de este informe la Empresa Simas Construcción S.A. de C.V., no ha respondido por los costos cuestionados.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial de verificación a Denuncia Ciudadana sobre proyecto Construcción de infraestructura eco Turística, Puerto Parada Usulután "Desarrollo Sostenible en los Humedales del Golfo de Fonseca, Olomega y Jiquilisco, Araucaria XXI" ejecutado por la Municipalidad de Usulután período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007 y ha sido preparado para informar al Concejo Municipal de Usulután, a los funcionarios relacionados y para la Corte de Cuentas de la República.

21 de abril del 2009.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Seis

